

Art. 990.—En caso de remate de un inmueble, bastará la protocolización ante notario del acta de remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

Art. 991.—Los concursos no impedirán á los bancos el ejercicio de los derechos que este código les concede.

Art. 992.—Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal, las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, después de reembolsado el banco.

Art. 993.—Las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que éste haya sido pagado, á cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningún caso ni por ningún motivo impedirá la celebración, ni la validez del remate; pero siempre quedará el banco responsable á los daños y perjuicios cuando hubiere lugar conforme á derecho.

Art. 994.—Los bancos se sujetarán á todas las prevenciones de este código, que no contravengan á las precedentes.

Art. 995.—La Secretaria de Hacienda expedirá los reglamentos que fueren necesarios para la puntual y fácil observancia de las disposiciones de este código relativas á bancos, pudiendo delegar las facultades de intervencion y vigilancia que ellas le conceden, en los jefes superiores ú otros empleados de Hacienda respecto de bancos establecidos en los Estados.

TITULO DECIMO CUARTO.

De la moneda.

Art. 996.—La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Art. 997.—Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Art. 998.—Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Art. 999.—Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Art. 1000.—El papel, billetes de bancos y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TITULO DECIMO QUINTO.

De los contratos mercantiles que celebren las empresas ferrocarrileras.

Art. 1001.—Los contratos mercantiles que se celebren con las empresas ferrocarrileras, quedan en todo sujetas á las prescripcio-

nes de este código; á no ser que la ley respectiva de su concesion haga expresamente algunas modificaciones.

Art. 1002.—En esos contratos no pueden modificarse los preceptos de este código que favorezcan á los particulares, sino por pacto expreso, claro y terminante, y precisamente otorgado en escritura pública ante notario.

TITULO DECIMO SEXTO.

De las prescripciones en materias mercantiles.

Art. 1003.—Los términos fijados en este código para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales, sin que tenga lugar en ellos el beneficio de restitucion.

Art. 1004.—Las acciones mercantiles por regla general prescriben á los cuatro años, contados desde el dia siguiente á aquel en que se haya tenido derecho para ejercitarlas, salvas las excepciones establecidas en este código.

Art. 1005.—La prescripcion se cuenta por dias, y se adquiere cuando ha pasado el último dia del término que le corresponda.

Art. 1006.—La prescripcion se suspende por dolo ó fuerza mayor, durante todo el tiempo que el uno ó la otra impidan el ejercicio de la accion correspondiente.

Art. 1007.—La prescripcion se interrumpe:

1° Por demanda del acreedor, aún cuando la entable ante tribunal incompetente.

2° Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligacion, ya en instrumento público, ya en documento privado, ya en una cuenta aprobada.

3° Por renovacion ó ratificacion del contrato, cualquiera que sea la manera con que se efectúe.

En estos tres casos la prescripcion se contará de nuevo; computándose en el primero de ellos, desde la fecha de la última gestion judicial; en el segundo, desde la del reconocimiento; y en el tercero, desde aquella en que se estipuló la novacion ó la ratificacion respectiva.

Art. 1008.—La demanda entablada cuando hay varios deudores solidarios, contra cualquiera de ellos, ó el reconocimiento de la deuda de la manera que se expresa en el artículo anterior, interrumpe tambien la prescripcion contra los otros y contra sus herederos.

Art. 1009.—La demanda entablada contra uno de los herederos de un deudor, ó el reconocimiento que haga de la deuda, interrumpe la prescripcion con relacion á el y á la parte que de ella le toque satisfacer; pero no respecto de sus coherederos, aunque el crédito sea hipotecario.

Art. 1010.—La demanda puesta al deudor principal de una deuda caucionada, ó el reconocimiento que haga de ella, interrumpe tambien la prescripcion contra la caucion.

Art. 1011.—Prescriben en un año:

1° La accion de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el dia en que se efectuó la venta; salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

2° La accion de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el dia de su separacion.

3° La accion contra los porteadores, asentistas, comisionistas, y demás agentes de trasportes de cualquiera clase y denominacion, por causa de pérdida ó de averías de los efectos que se comprometieron ó trasportar por vías de comunicacion fluviales, ó por tierra en el interior ó á país extranjero, comenzándose á contar desde el dia en que terminó el viaje.